

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0093/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.

Sesión ordinaria: veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia en versión pública del contrato adjudicado en agosto de dos mil veinte al consorcio integrado por diversas personas morales por el proyecto de construcción de la cortina de la presa libertad que estará localizada en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León. Además, peticionó copia en versión pública de los anexos, documentos complementarios y todo lo que forme parte de dicho contrato.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado anexó un contrato en formato PDF en su respuesta.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a que la información incompleta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0093/2024.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE INGENIERÍA DE SERVICIOS DE
AGUA Y DRENAJE DE
MONTERREY I.P.D.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0093/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 8
IV.- Resuelve	pág. 9

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

**Promovente, recurrente,
particular, solicitante**

**PNT
SIGEMI**

Sujeto obligado

Datos Personales

Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública

Plataforma Nacional de Transparencia

Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación

Dirección de Ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El once de enero de dos mil veinticuatro el particular solicitó al sujeto obligado a través de la PNT lo siguiente:

"[...] Se solicita copia del contrato en versión pública adjudicado en agosto del 2020 al consorcio integrado por las empresas [...] y [...] por el proyecto de construcción de la cortina de la Presa Libertad, que estará localizada en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León. Además, se solicitan copia en versión pública de los anexos, documentos complementarios y todo lo que forme parte de ese mismo contrato citado [...]". (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

"[...] En atención a su solicitud, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, manifestándose al respecto la Dirección de Ingeniería, siendo esta la Unidad Administrativa competente en virtud de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Institución, de modo que se pone a su disposición el archivo en el cual podrá visualizar la información solicitada, siendo este el contrato celebrado con el consorcio integrado por las empresas [...]". (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] Se solicitaron los anexos del contrato y no fueron entregados, que consisten en "DOCUMENTOS DISTINTOS A LA PARTE TÉCNICA Y ECONÓMICA", que van del Anexo D1 al Anexo D14, además van del Anexo T1 al Anexo T9, según la copia del contrato entregado [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciocho de enero de

dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de las partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el seis de marzo de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que sólo el sujeto obligado hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el catorce de marzo del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (once de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diecisiete de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciocho de enero del año en curso, para concluir el ocho de enero del presente año.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En primer lugar, atendiendo a que la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con el contrato proporcionado por el sujeto obligado y los anexos del contrato enumerados del E1a al E11d, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**, por ende, no formará parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 pronunciado por del INAI⁵, cuyo rubro indica: **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**⁶, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia.

En consecuencia, el análisis del presente procedimiento se avocará únicamente respecto a la copia en versión pública de los anexos, documentos complementarios y todo lo que forme parte del contrato proporcionado por el sujeto obligado, particularmente de los anexos enumerados del D1-D14 y T1 al T9.

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”.

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Actos%20consentidos%20t%C3%A1citamente>

⁶ **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivo de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

En ese tenor, se tiene que la parte recurrente peticionó copia en versión pública del contrato adjudicado en agosto del dos mil veinte al consorcio integrado por dos personas morales por el proyecto de construcción de la cortina de la Presa Libertad, que estará localizada en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León. Además, solicitó copia en versión pública de los anexos, documentos complementarios y todo lo que forme parte de ese mismo contrato citado.

Al efecto, el sujeto obligado al brindar respuesta al requerimiento de información de la parte recurrente acompañó en formato PDF la información relativa a un contrato denominado Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado celebrado por el sujeto obligado y un consorcio constructivo, en fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinte.

Sin que pase desapercibido para esta Ponencia Instructora que, del contenido del contrato referidos en el párrafo anterior, específicamente de la declaración segunda, se establece que los anexos señalado en los apartados “documentos distintos a la parte técnica y económica” y “anexos correspondientes a la parte técnica”, fueron presentados dentro de la propuesta correspondiente al procedimiento de contratación que originó el contrato y forman parte integrante del mismo.

No obstante, de la documentación proporcionada por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, no se advierte que se acompañaran los citados anexos.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por el INAI en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control

SO/017/2017⁷, cuyo rubro dice: **“Anexos de los documentos solicitados”**, en el cual se establece que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.

De modo que, se estima que el sujeto obligado es omiso en brindar de forma completa la información de interés de la parte recurrente, por lo cual, resulta **fundado** el motivo de inconformidad invocado por el particular consistente en “la entrega de información incompleta”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que proporcione a la parte recurrente la información faltante.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=anexos>

necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0093/2024**, interpuesto en contra de la **Dirección de Ingeniería de Servicios de**

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García** y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como **Bernardo Sierra Gómez**, en su carácter de Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0093/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia en versión pública del contrato adjudicado en agosto de dos mil veinte al consorcio integrado por diversas personas morales por el proyecto de construcción de la cortina de la presa libertad que estará localizada en los municipios de Montemorelos y Linares, Nuevo León. Además, peticionó copia en versión pública de los anexos, documentos complementarios y todo lo que forme parte de dicho contrato.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Lo anterior toda vez que el sujeto obligado no te brindó de forma completa la información de tu interés, por lo cual, le estamos ordenando que te brinde la información faltante.